FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES NACIONALES – Requisitos – presupuestos mínimos

El artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, reglamentando las convocatorias limitadas a Mipyme, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. Esta nueva reglamentación desarrolla tres aspectos: i) requisitos para limitar la convocatoria de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia – artículo 2.2.1.2.4.2.2- , ii) desarrolla las convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato – artículo 2.2.1.2.4.2.3., y iii) regula la acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas – artículo 2.2.1.2.4.2.4-.

[…]

En este contexto, el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 –modificado por el Decreto 1860 de 2021– establece los requisitos que se deben acreditar en las "convocatorias limitadas a Mipymes". El inciso primero de la referida norma exige que las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, limiten las convocatorias de los procesos de contratación a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, siempre que se cumplan los requisitos señalados allí.

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL – Limitación territorial – Facultad discrecional

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión de limitar "a MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato", aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede motu proprio proceder con la "limitación territorial" de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la "limitación a MiPymes colombianas", lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales.

Cumplidos los dos requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. ibídem, la entidad estatal, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden —no tienen que— decidir si limitan la convocatoria a las Mipymes colombianas domiciliadas en el municipio o departamento en el que se ejecutará el contrato. Esto

de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, norma que se refiere a la facultad de la administración con el verbo infinitivo "poder", no "deber".

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a MiPymes es discrecional de la entidad, sin embargo, la decisión debe estar justificada en los correspondientes "estudios del sector". Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, indicó que las Mipymes beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para poder participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato.

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL – Domicilio en lugar de ejecución

De este modo, en el caso de un contrato que se va a ejecutar en su totalidad dentro del territorio de un municipio, la limitación territorial debe aplicarse en favor de las Mipyme que tengan su domicilio principal en dicha entidad territorial. En atención al mismo criterio, en el caso de un contrato cuya ejecución trasciende el ámbito municipal, extendiéndose a los diferentes municipios del departamento, resultará valido que la entidad que realiza la convocatoria la limite a las empresas que tengan su domicilio principal en alguno de los diferentes municipios que conforman el respectivo departamento, bajo el presupuesto de que estos se encuentran ubicados dentro del ámbito territorial en donde deberá cumplirse con el objeto contractual.

En este contexto, y de acuerdo con el objeto de la consulta, si bien la limitación territorial prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 faculta a las entidades estatales para limitar la convocatoria a las Mipymes domiciliadas en un determinado municipio o departamento, dicha potestad no puede interpretarse de manera discrecional. La habilitación normativa responde a un criterio objetivo y funcional relacionado con el lugar de ejecución del objeto contractual, de modo que la delimitación territorial debe guardar correspondencia directa con el ámbito geográfico en el que se desarrollará el contrato.

CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL – Circunscripciones municipal y departamental

Debe resaltarse que el enfoque actual del marco normativo busca que las Entidades Estatales incorporen prácticas activas de planeación participativa e inclusiva que fortalezcan la participación de las Mipymes y de otras unidades económicas de menor escala y, orienten sus estrategias de contratación hacia el fortalecimiento de la

economía local y regional, procurando que las oportunidades de contratación pública promuevan el desarrollo territorial. De esta manera, la limitación territorial se erige como una herramienta complementaria dentro de este ecosistema normativo, destinada a fomentar la vinculación de Mipymes domiciliadas en los territorios donde se ejecutan los contratos, generando encadenamientos productivos y fortalecimiento regional.

Así las cosas, una decisión orientada a excluir un municipio en particular, pese a encontrarse comprendido dentro del ámbito territorial relacionado con la ejecución del objeto contractual, desbordaría la finalidad establecida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Ello, por cuanto la determinación dejaría de sustentarse en el criterio principal previsto por la norma, esto es, el lugar de ejecución del contrato, para apoyarse en consideraciones ajenas a la finalidad de la medida, lo que podría comprometer la legalidad de la actuación administrativa y la validez de las reglas del proceso de selección. Por tanto, la decisión de aplicar una limitación territorial debe basarse en criterios técnicos que demuestren que tal medida contribuye efectivamente a los fines de promoción empresarial y desarrollo regional previstos en el ordenamiento jurídicos.

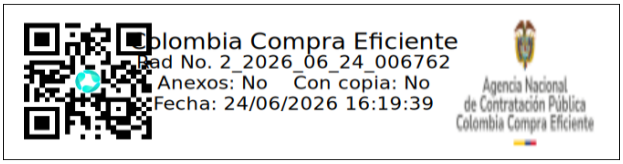
DECRETO 1860 DE 2021 – Convocatorias limitadas a MiPymes – Normas reglamentarias – Mínima cuantía

[…] El parágrafo del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece expresamente que en los procedimientos de selección de mínima cuantía se aplicará el régimen de convocatorias limitadas a Mipymes previsto en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 ibídem, en virtud de la remisión que efectúan el parágrafo 1 del artículo 30 y el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. Lo anterior confirma que la limitación territorial no es ajena a esta modalidad de selección, sino que el propio ordenamiento la integra de manera expresa, con las adaptaciones procedimentales que la naturaleza expedita del proceso impone.

Dichas adaptaciones se concretan, en primer lugar, en la oportunidad para presentar las solicitudes de limitación a Mipymes: conforme al numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2, estas deberán formularse durante el término de publicación de la invitación, que es de mínimo un día hábil, dentro del mismo plazo habilitado para observaciones y comentarios. En segundo lugar, el numeral 4 de la misma disposición exige que en el cronograma del proceso se precise el momento en que la entidad publicará un aviso en el SECOP indicando si el proceso se limitó a Mipymes o si podrá participar cualquier interesado; y en dicho aviso deberá señalarse, además, si aplican las limitaciones territoriales del artículo 2.2.1.2.4.2.3 o si podrá concurrir cualquier Mipyme nacional. […]”

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 24 de junio del 2026



Señor:
Nicolás David Orozco Gómez
nicolasorozco92@gmail.com
Bogotá D.C.

Concepto C-811 del 2026

Temas: CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES NACIONALES – Requisitos – presupuestos mínimos / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL – Limitación territorial – Facultad discrecional / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL – Domicilio en lugar de ejecución / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES EN EL ÁMBITO TERRITORIAL – Circunscripciones municipal y departamental / DECRETO 1860 DE 2021 – Convocatorias limitadas a MiPymes – Normas reglamentarias – Mínima cuantía

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No. 1_2026_05_15_006605 reiterada con la petición Nro. 1_2026_06_18_008171

Estimado señor Orozco Gómez:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud radicada el 14 de mayo de 2026, en la cual manifiesta lo siguiente:

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

"[…] En ejercicio del derecho de petición en su modalidad de consulta, amparado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Agencia como ente rector de la contratación pública, me permito solicitar concepto técnico y jurídico respecto a la interpretación y aplicación del Decreto 1860 de 2021, específicamente en lo relativo a la limitación de procesos de mínima cuantía a Mipymes con domicilio territorial.

Al respecto, agradezco se sirva dar claridad sobre los siguientes interrogantes planteados de manera general y abstracta:

1. Requisitos para la Limitación Territorial

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021), se establece la obligación de limitar la convocatoria a Mipymes cuando se reciban solicitudes de al menos dos (2) de estas. No obstante, surge la duda interpretativa sobre si la limitación por criterio territorial (domicilio en el departamento o municipio) requiere igualmente un número mínimo de solicitudes específicas de empresas locales, o si basta con la solicitud de dos Mipymes de cualquier lugar del país para que la entidad, dentro de su autonomía, decida aplicar el factor territorial.

2. Discrecionalidad vs. Reglada en la Aplicación Territorial

¿La decisión de limitar un proceso al domicilio territorial (local) es una facultad discrecional de la Entidad Estatal basada en estudios previos, o es una consecuencia reglada que se activa ante la recepción de solicitudes que cumplan taxativamente con el domicilio en el lugar de ejecución? En caso de ser discrecional, ¿cuáles son los parámetros de motivación suficientes que debe exponer la entidad para no vulnerar el principio de libre concurrencia?

3. Concurrencia de Solicitudes y Jerarquía Territorial

En el escenario donde una Entidad Estatal reciba solicitudes de limitación para el departamento de ejecución y, simultáneamente, solicitudes para el municipio de ejecución, se consulta:

¿Existe una prevalencia normativa o doctrinaria que obligue a la entidad a preferir el ámbito municipal sobre el departamental, o viceversa?

> ¿Bajo qué criterios técnicos o jurídicos debe la entidad dirimir esta colisión de niveles territoriales para garantizar el cumplimiento del objeto del Decreto 1860 de 2021?
>
> ¿La elección del nivel territorial de limitación requiere una justificación técnica adicional en los estudios previos, o se entiende como una potestad de la entidad ante el silencio de la norma sobre la jerarquía de domicilios?
>
> **4. Cuantía y Aplicabilidad**
>
> ¿Es aplicable la limitación por domicilio territorial de manera irrestricta a los procesos de mínima cuantía, considerando la celeridad y naturaleza de este procedimiento, o existen restricciones específicas que la entidad deba considerar para no entorpecer la eficiencia administrativa?
>
> La presente consulta se formula con el fin de unificar criterios institucionales y garantizar la correcta aplicación de las medidas de reactivación económica y fomento a las Mipymes, bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad. […]"

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con los problemas jurídicos de su consulta.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

1. Problemas planteados:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Cuál es el alcance de la limitación a MiPymes a nivel territorial en un proceso de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021?; y ii) ¿Cuál es el alcance de la limitación a Mipymes en el marco de un proceso de selección de mínima cuantía?

2. Respuesta:

En respuesta a los problemas antes planteados esta Subdirección manifiesta lo siguiente:

La decisión de limitar territorialmente una convocatoria a MiPymes es discrecional de la entidad, sin embargo, la decisión debe estar justificada en los correspondientes *estudios del sector*. Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, indicó que las Mipymes beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o departamento donde se ejecutará el contrato para poder participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato.

En tal sentido, se debe tener presente que lo que sucede de pleno derecho es la limitación a Mipymes colombianas a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. *ibídem*, pues esta, como ya se dijo, es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son: i) que la convocatoria esté limitada a las Mipymes colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y ii) que la entidad justifique su decisión en los "estudios del sector". No es procedente, entonces, que sean las Mipymes las que soliciten la "limitación territorial" a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015.

Al respecto, es preciso advertir que, el ejercicio de la facultad discrecional en orden de aplicar la limitación territorial en favor de las Mipymes con domicilio en un municipio o en un departamento específico debe hacerse dentro del marco de lo regulado por el artículo 2.2.1.2.4.2.3 *ejusdem*, el cual establece como presupuesto que las Mipymes tengan su domicilio en el lugar en donde se va a ejecutar el contrato. Esto significa que, en el marco de estas convocatorias, la exigibilidad de que el domicilio de las Mipymes se ubique en un único municipio en particular o en alguno de los municipios que conforman un departamento en concreto, está ligada al ámbito territorial en el que se va a desarrollar el objeto contractual.

De este modo, en el caso de un contrato que se va a ejecutar en su totalidad dentro del territorio de un municipio, la limitación territorial debe aplicarse en favor de las Mipyme que tengan su domicilio principal en dicha entidad territorial. En atención al mismo criterio, en el caso de un contrato cuya ejecución trasciende el ámbito municipal, extendiéndose a los diferentes municipios del departamento, resultará valido que la entidad que realiza la convocatoria la limite a las empresas que tengan su domicilio principal en alguno de los diferentes municipios que conforman el respectivo departamento, bajo el presupuesto de que estos se encuentran ubicados dentro del ámbito territorial en donde deberá cumplirse con el objeto contractual.

En este contexto, si bien la limitación territorial prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 faculta a las Entidades Estatales para limitar la convocatoria a las Mipymes domiciliadas en un determinado municipio o departamento, dicha potestad no puede interpretarse de manera discrecional. La habilitación normativa responde a un criterio objetivo y funcional relacionado con el lugar de ejecución del objeto contractual, de modo que la delimitación territorial debe guardar correspondencia directa con el ámbito geográfico en el que se desarrollará el contrato.

En consecuencia, aunque la disposición admite una limitación indirecta a la participación, en tanto únicamente podrán concurrir las Mipymes domiciliadas en el respectivo departamento o municipio en donde se ejecutará el contrato, ello no significa que la entidad estatal pueda establecer limitaciones orientadas a excluir selectivamente determinados municipios o zonas específicas si estos hacen parte del respectivo departamento y del

lugar ejecución del contrato. La norma no contempla la posibilidad de establecer exclusiones territoriales fragmentadas o diferenciadas con fundamento en criterios distintos al lugar de ejecución contractual. Lo contrario implicaría admitir que la entidad contratante puede introducir limitaciones a convocatorias no previstas por el legislador, afectando los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

Así las cosas, una decisión orientada a excluir un municipio en particular, pese a encontrarse comprendido dentro del ámbito territorial relacionado con la ejecución del objeto contractual, desbordaría la finalidad establecida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Ello, por cuanto la determinación dejaría de sustentarse en el criterio principal previsto por la norma, esto es, el lugar de ejecución del contrato, para apoyarse en consideraciones ajenas a la finalidad de la medida, lo que podría comprometer la legalidad de la actuación administrativa y la validez de las reglas del proceso de selección. Por tanto, la decisión de aplicar una limitación territorial debe basarse en criterios técnicos que demuestren que tal medida contribuye efectivamente a los fines de promoción empresarial y desarrollo regional previstos en el ordenamiento jurídicos.

Frente al segundo interrogante planteado es necesario precisar que la limitación territorial resulta igualmente procedente en la modalidad de selección de mínima cuantía, siempre que se verifiquen los requisitos previstos en la norma y las consideraciones previamente expuestas. Ello no compromete la celeridad propia de dicha modalidad, habida cuenta de que el parágrafo del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone expresamente que, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 30 y el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, en los procesos de mínima cuantía para Mipyme se aplicará lo prescrito en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del mismo Decreto, con las particularidades procedimentales establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 ibídem.

3. Razones de la respuesta:

La respuesta anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i) El artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 modificó los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, reglamentando las convocatorias limitadas a Mipyme, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. Esta nueva reglamentación desarrolla tres aspectos: i) requisitos para limitar la convocatoria de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia – artículo 2.2.1.2.4.2.2- , ii) desarrolla las convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato – artículo 2.2.1.2.4.2.3., y iii) regula la acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas – artículo 2.2.1.2.4.2.4-.

De esta manera, el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, que modifica los artículos del Decreto 1082 de 2015 expuestos en el párrafo anterior, constituye la nueva reglamentación del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, al desarrollar las reglas aplicables a las convocatorias limitadas a Mipyme, disposición que entró a regir desde el 24 de marzo de 2022, pues, como se indicó, el artículo 8 de dicho decreto sometió su vigencia al transcurso del periodo de 3 meses siguientes a su expedición.

En este contexto, el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 –modificado por el Decreto 1860 de 2021– establece los requisitos que se deben acreditar en las "convocatorias limitadas a Mipymes". El inciso primero de la referida norma exige que las entidades estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, limiten las convocatorias de los procesos de contratación a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, siempre que se cumplan los requisitos señalados allí. Al respecto indica lo siguiente:

> "Artículo 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias Imitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

> 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
>
> 2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación. Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.
>
> Parágrafo. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo".

Según se evidencia, el numeral primero limita cuantitativamente los procesos contractuales en los que se puede hacer esa convocatoria limitada a Mipyme, en la medida en que el valor del proceso de contratación tendrá que ser "menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América". Esta limitante, valga la pena aclarar, es establecida de acuerdo con la tasa que, para el efecto, determine cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por su parte, el numeral segundo establece dos exigencias: por un lado, que al menos dos (2) Mipymes colombianas presenten a la entidad la solicitud de limitar el proceso contractual y, por el otro, que hagan la solicitud por lo menos un día (1) hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada proceso de contratación. Además, la norma señala que, tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipymes, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual. Asimismo, este artículo incluye a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria dentro de los sujetos que pueden solicitar y participar en las

convocatorias limitadas a Mipymes, siempre que estas cumplan con las condiciones señaladas en el artículo.

Así las cosas, las entidades independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos deben limitar la convocatoria de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a las Mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 anteriormente señalado.

En relación con las limitaciones territoriales de las convocatorias a Mipymes el texto del actual del artículo 2.2.1.2.4.2.3, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, determina que toda empresa constituida bajo las leyes colombianas o que tenga su domicilio principal en el territorio colombiano y, además, cumpla los criterios previstos por la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, será considerada Mipymes del orden nacional. Otra cosa es que las normas de contratación permitan que las MiPymes nacionales con "domicilio" en un municipio o departamento, puedan beneficiarse en la ejecución de un contrato dentro de la entidad territorial en la que tienen su "domicilio". De todos modos, las Mipymes domiciliadas en un municipio o departamento son Mipymes nacionales. En consecuencia, no es procedente distinguir entre Mipymes nacionales y Mipymes municipales o departamentales, habida cuenta que estas últimas no existen como categoría dentro del ordenamiento normativo.

El texto normativo dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 5. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. Modifíquense los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los cuales quedarán así:
> […]
> ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, pueden realizar convocatorias limitadas a MiPymes colombianas que tengan domicilio en

> los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada MiPymes deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo".

La norma reglamentaria coincide con la redacción del parágrafo 1 del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, según el cual, solo es posible limitar convocatorias a la participación de Mipymes "[…] del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato". En tales términos, la norma citada solo contempla la posibilidad de limitar convocatorias a Mipymes con domicilio en esos dos tipos de entidades territoriales.

En ese sentido, toda empresa constituida bajo las leyes colombianas o que tenga su domicilio principal en el territorio colombiano y, además, cumpla los criterios previstos por la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, será considerada Mipymes nacional. Además, las normas de contratación permiten que las Mipymes nacionales puedan beneficiarse de la ejecución de un contrato dentro de la entidad territorial en la que tienen su "domicilio".

Ahora bien, el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, se refiere a las "MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato". Esta precisión es importante, pues el incentivo previsto en la norma únicamente aplica en el lugar de ejecución del contrato en el que la Mipymes tiene su "domicilio", y no en donde tiene sucursales.

El artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales como "los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad". Nótese que la norma se refiere a los conceptos de "sucursal" y "domicilio" de forma diferente, de lo que se deriva que las sociedades comerciales tienen un domicilio y pueden tener una o varias sucursales que son establecimientos de comercio, esto es, bienes mercantiles pertenecientes a la sociedad. En ese mismo sentido, los artículos 110 y 111 *ibídem* se refieren a tales conceptos de forma independiente. El uno para referirse a los requisitos de constitución de una sociedad comercial y el otro para determinar el lugar donde se debe inscribir la escritura pública de constitución de la sociedad comercial. De acuerdo con lo anterior, si el legislador distinguió entre uno y otro y si el

reglamento se refiere al "domicilio", se entiende que no es procedente extender el beneficio contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. *ibídem* a las entidades que tienen "sucursales" en el municipio o departamento en donde se va a ejecutar el contrato estatal.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión de limitar "a MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato", aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a Mipymes, no puede *motu proprio* proceder con la "limitación territorial" de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la "limitación a MiPymes colombianas", lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales.

Cumplidos los dos requisitos del artículo 2.2.1.2.4.2.2. *ibídem*, la Entidad Estatal, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, *pueden* —no tienen que— decidir si limitan la convocatoria a las Mipymes colombianas domiciliadas en el municipio o departamento en el que se ejecutará el contrato[1]. Esto de acuerdo con lo establecido en artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, norma que se refiere a la facultad de la administración con el verbo infinitivo "poder", no "deber".

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido que la decisión de limitar territorialmente una convocatoria a MiPymes es discrecional de la entidad, sin embargo, la decisión debe estar justificada en los correspondientes "estudios del sector". Lo anterior por cuanto el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, indicó que las Mipymes beneficiadas deben tener su domicilio principal en el municipio o

[1] Ley 1150 de 2007. Artículo 12 modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. "Parágrafo 1°: En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipymes del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del contrato".

departamento donde se ejecutará el contrato para poder participar en una convocatoria limitada territorialmente. Esta tesis sigue vigente, puesto que el nuevo contenido del artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, mantiene la facultad de la Administración para limitar territorialmente la convocatoria teniendo en cuenta el domicilio de ejecución del contrato.

En tal sentido, se debe tener presente que lo que sucede de pleno derecho es la limitación a Mipymes colombianas a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, pero no la "limitación territorial" referida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. *ibídem*, pues esta, como ya se dijo, es facultativa para la entidad. Las únicas exigencias son: i) que la convocatoria esté limitada a las Mipymes colombianas "domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato" y ii) que la entidad justifique su decisión en los "estudios del sector". No es procedente, entonces, que sean las Mipymes las que soliciten la "limitación territorial" a la que se refiere el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015.

De esta forma, se debe reiterar que el origen de las Mipymes que solicitan la "limitación territorial" no es relevante frente a dicha decisión, por dos razones: primero, porque las MiPymes no están habilitadas para pedir la "limitación territorial", lo están para pedir la "convocatoria limitada a MiPymes", y, segundo, porque el *único criterio* a tener en cuenta, una vez se ha decidido de manera justificada limitar territorialmente la convocatoria previamente limitada a Mipymes, *es el lugar donde se va a ejecutar el contrato.*

Al respecto, es preciso advertir que, el ejercicio de la facultad discrecional en orden de aplicar la limitación territorial en favor de las Mipymes con domicilio en un municipio o en un departamento específico debe hacerse dentro del marco de lo regulado por el artículo 2.2.1.2.4.2.3 *ejusdem*, el cual establece como presupuesto que las Mipymes tengan su domicilio en el lugar en donde se va a ejecutar el contrato. Esto significa que, en el marco de estas convocatorias, la exigibilidad de que el domicilio de las Mipymes se ubique en un único municipio en particular o en alguno de los municipios que conforman un departamento en concreto, está ligada al ámbito territorial en el que se va a desarrollar el objeto contractual.

De este modo, en el caso de un contrato que se va a ejecutar en su totalidad dentro del territorio de un municipio, la limitación territorial debe

aplicarse en favor de las Mipyme que tengan su domicilio principal en dicha entidad territorial. En atención al mismo criterio, en el caso de un contrato cuya ejecución trasciende el ámbito municipal, extendiéndose a los diferentes municipios del departamento, resultará valido que la entidad que realiza la convocatoria la limite a las empresas que tengan su domicilio principal en alguno de los diferentes municipios que conforman el respectivo departamento, bajo el presupuesto de que estos se encuentran ubicados dentro del ámbito territorial en donde deberá cumplirse con el objeto contractual.

Así las cosas, esta Agencia considera que lo recomendable es que las entidades establezcan *ex ante* las condiciones en las que, eventualmente, harían la "limitación territorial". Para tales fines, en los documentos del proceso podrían establecer claramente los términos de dicha limitación, los supuestos que darían lugar a su aplicación y, sobre todo, la forma como procedería la entidad si decide optar por limitar territorialmente la convocatoria en que se cumplan los presupuestos para ser limitada a Mipymes, por ejemplo, en relación con cuál o cuáles municipios o departamentos harían la limitación territorial de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015.

En este contexto, si bien la limitación territorial prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 faculta a las Entidades Estatales para limitar la convocatoria a las Mipymes domiciliadas en un determinado municipio o departamento, dicha potestad no puede interpretarse de manera discrecional. La habilitación normativa responde a un criterio objetivo y funcional relacionado con el lugar de ejecución del objeto contractual, de modo que la delimitación territorial debe guardar correspondencia directa con el ámbito geográfico en el que se desarrollará el contrato.

En consecuencia, aunque la disposición admite una limitación indirecta a la participación, en tanto únicamente podrán concurrir las Mipymes domiciliadas en el respectivo departamento o municipio en donde se ejecutará el contrato, ello no significa que la Entidad Estatal pueda establecer limitaciones orientadas a excluir selectivamente determinados municipios o zonas específicas si estos hacen parte del respectivo departamento y del lugar ejecución del contrato. La norma no contempla la posibilidad de establecer exclusiones territoriales fragmentadas o diferenciadas con fundamento en criterios distintos al lugar de ejecución contractual. Lo contrario implicaría admitir que la entidad contratante puede introducir limitaciones a

convocatorias no previstas por el legislador, afectando los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva.

Al respecto, debe resaltarse que el enfoque actual del marco normativo busca que las Entidades Estatales incorporen prácticas activas de planeación participativa e inclusiva que fortalezcan la participación de las Mipymes y de otras unidades económicas de menor escala y, orienten sus estrategias de contratación hacia el fortalecimiento de la economía local y regional, procurando que las oportunidades de contratación pública promuevan el desarrollo territorial. De esta manera, la limitación territorial se erige como una herramienta complementaria dentro de este ecosistema normativo, destinada a fomentar la vinculación de Mipymes domiciliadas en los territorios donde se ejecutan los contratos, generando encadenamientos productivos y fortalecimiento regional.

Así las cosas, una decisión orientada a excluir un municipio en particular, pese a encontrarse comprendido dentro del ámbito territorial relacionado con la ejecución del objeto contractual, desbordaría la finalidad establecida en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015. Ello, por cuanto la determinación dejaría de sustentarse en el criterio principal previsto por la norma, esto es, el lugar de ejecución del contrato, para apoyarse en consideraciones ajenas a la finalidad de la medida, lo que podría comprometer la legalidad de la actuación administrativa y la validez de las reglas del proceso de selección. Por tanto, la decisión de aplicar una limitación territorial debe basarse en criterios técnicos que demuestren que tal medida contribuye efectivamente a los fines de promoción empresarial y desarrollo regional previstos en el ordenamiento jurídicos.

En síntesis, la limitación territorial prevista en el artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, constituye una facultad discrecional de la Entidad Estatal, cuyo ejercicio debe estar precedido por la verificación de los requisitos que habilitan la limitación general a Mipymes y sustentarse en una justificación técnica contenida en los estudios del sector. Esta medida no opera de pleno derecho, ni depende del número de solicitudes presentadas por Mipymes de distintos ámbitos, sino de la conveniencia y coherencia que guarde con el lugar o lugares de ejecución del contrato. En ese sentido, cuando la ejecución contractual se circunscribe a un único municipio, la limitación podrá aplicarse respecto de las Mipymes con

domicilio principal en ese territorio, mientras que, si la ejecución abarca varios municipios pertenecientes a un mismo departamento, la entidad podrá extender la limitación a las Mipymes con domicilio en cualquiera de ellos, dentro del ámbito departamental correspondiente, pero no la exclusión expresa de alguno de ellos.

Por consiguiente, no es jurídicamente procedente configurar circunscripciones diferentes a las expresamente contempladas por la norma, esto es, municipal o departamental, pues el reglamento delimita con precisión el alcance territorial de la medida. En todo caso, la decisión debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, orientados a garantizar que la medida contribuya efectivamente al propósito de la Ley 2069 de 2020 y del conjunto normativo de fomento empresarial y desarrollo regional que buscan promover la participación de las Mipymes y unidades económicas de menor escala en el mercado de compras públicas, fortaleciendo el tejido productivo y el desarrollo económico local. Asimismo, la entidad deberá verificar que la adopción de dicha medida no vulnere la pluralidad de oferentes dentro del proceso de contratación, para lo cual resulta indispensable realizar el correspondiente análisis del sector, con el fin de identificar los potenciales participantes del mercado y determinar si la exigencia o condición prevista podría generar restricciones injustificadas a la participación o limitar de manera desproporcionada la concurrencia de oferentes.

ii) Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 modificó el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual regula el proceso de contratación a través de la *mínima cuantía*. Esta es una modalidad de selección en virtud de la cual, la entidad estatal realiza una convocatoria pública para recibir ofertas de bienes, obras o servicios cuyo valor no excede el diez por ciento (10%) de la menor cuantía. El factor determinante para llevar a cabo tal procedimiento es la cuantía –calculada como presupuesto oficial a partir del estudio del sector–, independientemente de su objeto[2].

El parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 2069 de 2020 dispone que el reglamento que expedirá el Gobierno Nacional tiene como objetivo definir: i) las "particularidades del procedimiento de selección" y ii) la posibilidad de

[2] Esto lo ratifica el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

realizar estas adquisiciones a MiPymes o establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén".

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones". El artículo 8 ibidem sometió a un plazo la entrada en vigencia de sus disposiciones, al señalar que "aplicarán a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria o documento equivalente se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición"[3].

Entre los aspectos reglamentados por el mencionado decreto se encuentra el procedimiento de mínima cuantía. Así las cosas, el artículo 2 modifica la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, que se titula "mínima cuantía", por lo que reglamenta esta modalidad de selección con fundamento en lo establecido en el artículo 30 de la Ley 2069 de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, la nueva Subsección 5 contiene los siguientes artículos:

i) El artículo 2.2.1.2.1.5.1. se ocupa de desarrollar el contenido de los estudios previos para la contratación de mínima cuantía.

ii) El 2.2.1.2.1.5.2. contiene el procedimiento general de la mínima cuantía, señalando el contenido mínimo de la "invitación" y las distintas etapas y reglas que estructuran esta modalidad de selección, incluyendo la forma en que procederán las convocatorias limitadas a Mipymes, de acuerdo con el mandato del parágrafo 1 del artículo 30 de la Ley 2069 de 2020.

iii) El 2.2.1.2.1.5.3. regula un procedimiento especial para las adquisiciones en grandes almacenes cuando se trate de mínima cuantía.

---

[3] El artículo completo es del siguiente tenor: "Artículo 8. Vigencia y derogatorias. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de selección cuya invitación, aviso de convocatoria o documento equivalente se publique a los tres (3) meses contados a partir de su expedición. Este Decreto modifica la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2, así como los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., 2.2.1.2.4.2.4., 2.2.1.2.1.2.2. Y 2.2.1.2.4.2.8.; adiciona los artículos 2.2.1.2.4.2.14., 2.2.1.2.4.2.15., 2.2.1.2.4.2.16., 2.2.1.2.4.2.17. Y 2.2.1.2.4.2.18.; adiciona un parágrafo al artículo 2.2.1.2.3.1.9; y deroga el artículo 2.2.1.1.2.2.9. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional".

iv) El artículo 2.2.1.2.1.5.4. establece la posibilidad de que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente defina las reglas para la utilización de instrumentos de agregación de demanda en la Tienda Virtual del Estado Colombiano para adquisiciones hasta el monto de la mínima cuantía con Mipymes y con grandes almacenes.

v) El artículo 2.2.1.2.1.5.5. define que la entidad estatal es libre de exigir o no garantías en el proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición de "grandes almacenes".

Con base en la consulta elevada, debe tenerse de presente que el parágrafo del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece expresamente que en los procedimientos de selección de mínima cuantía se aplicará el régimen de convocatorias limitadas a Mipymes previsto en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 ibídem, en virtud de la remisión que efectúan el parágrafo 1 del artículo 30 y el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. Lo anterior confirma que la limitación territorial no es ajena a esta modalidad de selección, sino que el propio ordenamiento la integra de manera expresa, con las adaptaciones procedimentales que la naturaleza expedita del proceso impone.

Dichas adaptaciones se concretan, en primer lugar, en la oportunidad para presentar las solicitudes de limitación a Mipymes: conforme al numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2, estas deberán formularse durante el término de publicación de la invitación, que es de mínimo un día hábil, dentro del mismo plazo habilitado para observaciones y comentarios. En segundo lugar, el numeral 4 de la misma disposición exige que en el cronograma del proceso se precise el momento en que la entidad publicará un aviso en el SECOP indicando si el proceso se limitó a Mipymes o si podrá participar cualquier interesado; y en dicho aviso deberá señalarse, además, si aplican las limitaciones territoriales del artículo 2.2.1.2.4.2.3 o si podrá concurrir cualquier Mipyme nacional.

De esta manera, la celeridad propia de la mínima cuantía no suprime la posibilidad de la limitación territorial, sino que la encauza dentro de un procedimiento simplificado en el que la entidad debe, con base en los estudios del sector y antes de la expedición de la invitación, determinar si las condiciones del proceso justifican el ejercicio de dicha facultad discrecional. La transparencia hacia los proponentes se garantiza precisamente a través del

aviso previsto en el numeral 4, instrumento mediante el cual la entidad informa con claridad el alcance subjetivo y territorial de la convocatoria, preservando así los principios de transparencia y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos debe realizarse por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad pública definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Ley 2069 de 2020. Artículos 30, 33 y 34
- Decreto 1860 de 2021
- Decreto 1082 de 2015. Artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3., 2.2.1.2.4.2.4., 2.2.1.2.1.5.1., 2.2.1.2.1.5.2., 2.2.1.2.1.5.3., 2.2.1.2.1.5.4., 2.2.1.2.1.5.5.
- Código de Comercio, artículo 263
- Ley 1150 de 2007. Artículo 6 y 12

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

En lo relacionado con el ámbito de la consulta, esta Subdirección se ha pronunciado sobre las convocatorias limitadas a MiPymes, sus requisitos y características, en los Conceptos Nro. C – 366 del 8 de septiembre de 2023 C-436 del 24 de octubre de 2023, C-279 del 31 de octubre de 2023, C-048 del 23 de abril de 2024, C-084 del 30 de mayo de 2024, C-165 del 22 de julio de 2024, C-569 del 21 de octubre del 2024, C-532 del 10 de octubre de 2024, C-586 del 22 de octubre del 2024, C-623 del 30 de octubre del 2024, C-752 del 28 de noviembre del 2024, C-829 del 03 de diciembre del 2024, C-100 del 25 de febrero de 2025, C -263 del 7 de abril de 2025 y el C -542 del 16 de junio 2025, C-559 del 18 de junio de 2025, C-590 del 25 de junio de 2025, C-715 del 14 de julio de 2025, C-1434 del 12 de noviembre de 2025 y C–711 del 28 de mayo del 2026, entre otros. Los conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de Relatoría de la Agencia, en el cual también podrás encontrar jurisprudencia del Consejo de Estado, laudos arbitrales y la normativa de la contratación concordada con la doctrina de la Subdirección de Gestión Contractual. Accede a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

La sostenibilidad no es una opción, es una obligación. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a realizar el **Curso de Contratación Pública Sostenible y Socialmente Responsable**, una herramienta clave para fortalecer las capacidades de todos los compradores públicos, proveedores, servidores públicos v para generar mayor valor público. Accede al curso y aprende como implementar criterios sociales y ambientales en las diferentes etapas del proceso de contratación: https://formacionvirtual.colombiacompra.gov.co/mod/page/view.php?id=3718

De otro lado, te contamos que esta Agencia ha da un paso decisivo en la estandarización y modernización del **sector social** con la expedición de las **Resoluciones 539, 540, 541, 952 y 953 de 2025**, **mediante las cuales adoptó Documentos Tipo** para las modalidades de selección de **licitación pública (versión 2), selección abreviada de menor cuantía, mínima cuantía, consultoría e interventoría**, promoviendo procesos más transparentes, eficientes competitivos y sostenibles en sectores estratégicos como educación, salud, cultura, recreación, deporte, institucional y vivienda. Consulta y descarga los documentos aquí:

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo

Si quieres conocer más sobre la aplicación de Documentos Tipo puedes consultar la última versión de la **Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte**. En esta actualización se incorporaron orientaciones prácticas dirigidas a entidades públicas, proveedores, organismos de control y demás interesados, con el propósito de facilitar la adecuada implementación de estos instrumentos en los procesos contractuales. Además se incluyeron lineamientos que orientan la implementación de los criterios ambientales y sociales incluidos en los documentos tipo: Consulta la guía aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-la-comprension-e-implementacion-de-los-documentos-tipo-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte-bajo-las-diferentes-modalidades-de-contratacion-vigentes

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

original firmado
Carolina Quintero Gacharná

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró:	Ana María Ortiz Ballesteros Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Diana Lucia Saavedra Castañeda Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Carolina Quintero Gacharná Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE